

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Septiembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18, 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de Nápoles á que se refiere la Real orden de este Ministerio, fecha 5 del mes actual, sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se

exprese, sufrirán los buques tres días de observación; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresión de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 9 Septiembre 1892.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus dependencias.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

INSTRUCCIONES DE SERVICIO

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y SUS
DEPENDENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º El servicio del Cuerpo de Ingenieros agrónomos se dividirá en las dependencias siguientes:

1.º Distritos agrónomos formados por Secciones provinciales y establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.

2.º Junta consultiva agronómica.

CAPITULO II

De los distritos agronómicos.

Art. 2.º Para los efectos de estas Instrucciones se divide el territorio de la Península e islas adyacentes en doce distritos agronómicos en la forma siguiente:

1.º Comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Avila, Segovia y Guadalupe.

2.º Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

3.º Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Soria y Alava.

4.º Zaragoza, Teruel, Huesca, Logroño y Navarra.

5.º Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.

6.º Murcia, Alicante, Valencia y Castellón.

7.º Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva y Cádiz.

8.º León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña.

9.º Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca.

10. Málaga, Granada y Almería.

11. Islas Baleares.

12. Islas Canarias.

Art. 3.º Al frente de cada distrito habrá un Jefe, que será el Ingeniero del servicio agronómico más antiguo, de los que tengan cargo oficial en el mismo.

Art. 4.º La capitalidad de los distritos agronómicos se fijará oportunamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º La Dirección general del ramo asignará á cada distrito el número de Ingenieros agrónomos que considere preciso, debiendo haber cuando menos uno por cada provincia de las que aquél comprenda, y uno por cada establecimiento docente en él enclavado, además de los que para el servicio de extinción de plagas y otros especiales nombre el Ministerio de Fomento, y de los auxiliares y subalternos que sean indispensables.

Art. 6.º Dependerá directamente del Jefe del distrito todo el personal facultativo, auxiliar y subalterno que dentro de la demarcación de aquél se halle afecto al servicio agronómico provincial, al de los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, defensa contra las plagas, y demás encomendados al Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Art. 7.º Los Jefes de distrito se comunicarán directamente con la Dirección general del ramo, Junta Consultiva Agronómica, Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el mismo, y demás Autoridades provinciales y locales, así como también con todo el personal á sus órdenes.

Art. 8.º Son obligaciones del Jefe de distrito:

1.º Formar anualmente una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en el distrito, situación del personal, inventario del material y estado en que éste se encuentre, observaciones de los Ingenieros á sus órdenes respecto á los servicios que les estén encomendados, resumen de éstos é informe sobre los mismos, y plan de trabajos para el siguiente año, acompañando un presupuesto aproximado de personal subalterno y del material que se necesite para completar el existente en su demarcación, y proponiendo además el número de días de salida que á su juicio conceptúe indispensables, para que tanto él como el personal afecto al distrito pueda cumplimentar debidamente todos los servicios que les estén encomendados.

Con objeto de reunir los elementos necesarios para la formación de la Memoria, exigirán quincenalmente de sus subordinados una relación de los servicios ejecutados, acompañada de las observaciones y prevenciones que crean pertinentes.

Esta Memoria deberá hallarse en poder de la Junta Consultiva antes de 1.º de Junio de cada año.

2.º Verificar, previa autorización de la Superioridad, las visitas que crean necesarias para la mejor inspección del servicio; practicar por sí mismo las operaciones de campo que

considere convenientes y rectificar ó comprobar las de los demás Ingenieros y Ayudantes, cuando lo juzgue oportuno.

3.º Dar cuenta á la Dirección general y á la Junta Consultiva de las faltas y abusos que cometan sus subordinados.

4.º Informar sobre los asuntos del servicio, cuando la Dirección general ó la Junta Consultiva lo reclamen.

5.º Transmitir todas las órdenes al personal dependiente del distrito y cursar con su informe las solicitudes y reclamaciones del mismo á la Superioridad.

6.º Llevar un libro registro de entrada y salida de documentos oficiales, otro de inventarios donde figure todo el material existente en el distrito, sitio en que se encuentra y objeto á que está destinado.

7.º Proponer á la Superioridad la distribución del personal, teniendo en cuenta sus aptitudes y las necesidades del servicio.

8.º Concentrar, previo el competente permiso de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los puntos donde sea necesario el personal de una ó varias provincias para combatir en época oportuna las plagas que pudieran presentarse, encargando á uno de los Ingenieros se ponga de acuerdo con la Comisión provincial respectiva para la ejecución de los trabajos.

El servicio de estudio y extinción de plagas se considerará preferente á todos los demás.

9.º Ordenar cuando se halle autorizado por la Dirección general las salidas que deba efectuar el personal á sus órdenes é informar las cuentas y todos los documentos y trabajos referentes al servicio, que los Ingenieros tendrán obligación de remitirle para que los envíe á la Superioridad ó á la Junta Consultiva, según que se refieran al servicio general ó á datos y estadísticas que ésta hubiera pedido.

10. Hacerse cargo de todo el material del distrito, distribuyéndolo según las necesidades, haciendo responsable de él al Ingeniero á quien lo entregue.

11. Conservar en la oficina del distrito, siempre que no haya necesidad de emplearlos, los instrumentos topográficos y de experimentación y demostración que la Dirección general le envíe.

12. Inspeccionar todos los servicios, así como los establecimientos agrícolas situados dentro del distrito, cuando la Dirección general lo ordene, velando por que se cumplan los reglamentos y órdenes de la Superioridad; examinar y tomar nota de las cuentas é informar los planes de enseñanza y cultivos, así como los presupuestos de los citados centros.

13. En los ocho primeros días de cada mes remitirá á la Dirección general el parte de los trabajos ejecutados en el anterior.

Art. 9.º La inobservancia de lo preceptuado en el artículo precedente, salvo causa justificada, dará lugar á la formación de expediente, que, previo informe de la Junta Consultiva Agronómica, resolverá la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, imponiendo, según los casos, el correctivo á que haya lugar con arreglo á lo que establece el título 3.º del reglamento orgánico del cuerpo de 9 de Diciembre de 1887.

Si la falta se cometiera por un subalterno, el Jefe del distrito lo comunicará á la Dirección general, para que siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior imponga la pena reglamentaria que crea justa.

CAPITULO III

De las Secciones agronómicas.

Art. 10. Cada uno de los distritos agronómicos de la Península se dividirá en Secciones, cuyo número será igual al de las provincias que aquel comprenda.

Art. 11. Los Ingenieros de Sección dependerán del Jefe del distrito, de quien recibirán todas las órdenes referentes al servicio, siendo ellos á su vez Jefes inmediatos de los Ayudantes, Capataces y demás personal destinado á su provincia.

Art. 12. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros de Sección con el Ingeniero Jefe del distrito, con el Gobernador de la provincia respectiva, con la Junta Consultiva Agronómica cuando proceda, con las Autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno puesto á sus órdenes. En casos urgentes y extraordinarios, podrán hacerlo directamente con la Dirección general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe del distrito.

Art. 13. El Ingeniero más antiguo en el escalafón del servicio activo dentro del distrito sustituirá al Jefe en au-

sencias y enfermedades, pudiendo ejercer este cargo desde el punto de su residencia oficial, salvo que la Dirección general determine otra cosa.

Art. 14. Los Ayudantes del servicio agrónomo podrán sustituir en casos especiales á los Ingenieros de Sección, pero en ningún caso desempeñarán las funciones de Jefe.

Art. 15. Son obligaciones de los Ingenieros de Sección:

1.º Emitir los informes que la Superioridad, la Junta Consultiva ó el Jefe del distrito les reclamen.

2.º Cumplir las órdenes que se les comuniquen por sus superiores jerárquicos.

3.º Inspeccionar y dirigir los trabajos que se verifiquen en su Sección y vigilar al personal auxiliar y subalterno en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Dar un parte quincenal al Jefe del distrito de los trabajos verificados y novedades ocurridas en su Sección.

5.º Dirigir personalmente las operaciones que hayan de verificarse en los campos de demostración.

Art. 16. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

1.º Exigir del personal que esté á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus deberes.

2.º Proponer al Jefe del distrito la distribución que debe tener aquél dentro de la Sección y comunicarle las faltas ó abusos cometidos por los individuos que lo forman, en el ejercicio de sus funciones.

3.º Proponer al Jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfección del servicio.

4.º Las que determina el art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887, que no estén modificadas por estas instrucciones.

Art. 17. Los campos de demostración estarán á cargo de los Ingenieros de la Sección en que se hallen instalados, los cuales recibirán de los Directores de las Granjas por conducto del Ingeniero Jefe del distrito las indicaciones necesarias para su planteamiento y cuidado, debiendo aquéllos á su vez comunicar á los de las Granjas las observaciones locales que crean pertinentes para el mejor logro de los fines que se persiguen.

Art. 18. Para que los estudios ó investigaciones que se hagan tengan por base el conocimiento del clima de localidad, todos los Ingenieros de Sección recogerán observaciones meteorológicas, que semanalmente remitirán á la estación agronómica del distrito donde haya establecimientos de esta clase; y si no á la Central, para que ésta reúna todos los datos y los publique oportunamente.

Art. 19. El servicio estadístico de precios medios de productos agrícolas será desempeñado por los Ingenieros de Sección con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Los precios se referirán al mercado de la capital y al de los pueblos donde lo haya especial para determinado producto.

2.º Los productos se clasificarán en «cereales y leguminosas», «productos transformados», «productos animales» y «productos diversos».

3.º Los precios que se remitan serán únicamente los de producción, sin tener en cuenta para nada los derechos de consumos ó cualquier otro con que resulten gravados los productos á su entrada en el mercado, consignándose el máximo que hubiesen obtenido en la semana á que se refiera el estado que formen.

4.º En una casilla de observaciones se explicarán sucintamente las causas de alza ó baja, si la hubiere, de los precios con relación á los de la semana anterior, las existencias de cada producto, á ser posible, el aspecto de las cosechas y la firmeza del mercado.

5.º Los estados que se formen se depositarán en el correo el sábado de cada semana. Si en este día no se hubieran recibido los datos correspondientes á los mercados de fuera de la capital, se limitará á consignar los de éste en la semana corriente, y respecto á aquéllos los de la anterior, haciéndolo así constar por medio de nota.

Art. 20. En las épocas que más adelante se fijan, procederán dichos Ingenieros á la reunión de datos y á la práctica de las investigaciones oportunas, á fin de conocer el resultado y rendimiento de las cosechas en sus respectivas provincias, remitiendo á la Junta Consultiva Agronómica, por conducto del Jefe del distrito, los antecedentes necesarios para la formación de la estadística agrícola á que se refiere el párrafo décimo, art. 50 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 21. La estadística anual de cosechas comprenderá la relativa á la producción de aceite, vino, cereales, legumi-

nosas y demás productos agrícolas que se cultivan en todas las provincias de España, cualquiera que sea la importancia que su cultivo tenga en cada una de ellas.

Art. 22. La formación de esta estadística se basará en el conocimiento exacto de la producción por hectárea que cada uno de los cultivos alcance en el año, y para obtener la mayor exactitud en este dato, los Ingenieros del servicio agrónomo estudiarán el resultado de las diversas cosechas, visitando al efecto durante las épocas que en el siguiente artículo se determinan varios de los pueblos enclavados en las zonas más importantes y productivas en cada cultivo, tomando sobre el terreno cuantos datos y noticias juzguen convenientes al objeto de que se trata, y haciendo de ellas aplicación oportuna al resto de la provincia.

Art. 23. Las visitas á que se refiere el artículo anterior se verificarán en las fechas siguientes:

Para la cosecha de aceite, del 15 de Enero al 15 de Febrero.

Para la de cereales, del 15 de Junio al 15 de Agosto.

Para la de vino, del 15 de Septiembre al 15 de Octubre.

Los datos referentes á la cosecha del maíz y á la de leguminosas que se recolecten más tarde de la fecha indicada para la de cereales se adquirirán en la forma que hoy se viene verificando.

Art. 24. De cada pueblo que los Ingenieros visiten con arreglo al art. 22 informarán á la Dirección general, por conducto del Jefe del distrito, acerca de la producción por hectárea del cultivo cuyo rendimiento se trate de apreciar, exponiendo á la vez una idea general acerca del estado de los campos en la comarca visitada y de las vicisitudes que haya sufrido la cosecha que se está recolectando por consecuencia de los accidentes meteorológicos, plagas, etc.

Art. 25. Una vez conocida con arreglo á los artículos precedentes la producción por hectárea de los cultivos en las principales zonas de la provincia, y teniendo en cuenta la superficie total de los plantíos y siembras en los diferentes partidos judiciales de la misma, procederán los Ingenieros á calcular con la mayor aproximación posible el rendimiento de las cosechas, remitiendo á la Junta Consultiva, por conducto del Jefe del distrito, el resultado de estos cálculos en las fechas siguientes:

Cosecha de aceite, en 1.º de Marzo.

Cosecha de cereales y leguminosas, en 1.º de Septiembre.

Cosecha de vino, en 1.º de Noviembre.

Los datos relativos á la cosecha del maíz y demás cereales y leguminosas que se recolecten con posterioridad al 1.º de Agosto, deberán remitirse en 1.º de Noviembre.

Art. 26. Los estados que consignen el resultado de las cosechas, se ajustarán á modelos especiales para cada una, que la Junta Consultiva Agronómica formulará, según lo dispuesto en el art. 50 del reglamento del Cuerpo, y que dicha Corporación cuidará de circular con la oportunidad y anticipación debidas.

Art. 27. A la estadística de cada cosecha se acompañará una hoja de observaciones con cuantas consideren los Ingenieros necesarias para formar juicio exacto de la cosecha obtenida en cantidad y calidad, indicando en el caso de que aquella desmerezca de la de los años anteriores ó de la producción normal en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones de clima, suelo y cultivo, las causas á que obedezca.

En dicha hoja se consignarán datos y noticias de los precios de los jornales y destajos en la recolección de la aceituna y de la vid; de la siega en los cereales y leguminosas; de las existencias de productos agrícolas; de las exportaciones é importaciones y de todo cuanto contribuya á dar idea general del estado agrícola de la provincia al recolectarse cada cosecha.

Art. 28. Además de las estadísticas de producción á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros de Sección remitirán por conducto del Jefe del distrito una Memoria anual sobre determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, con arreglo al formulario é instrucciones que la Junta Consultiva les circule.

Art. 29. Respecto á los demás datos estadísticos que sobre distribución de la propiedad y otros no menos importantes deben tomar los Ingenieros del servicio agrónomo se dictarán oportunamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las instrucciones necesarias.

CAPITULO IV

Del mapa agrónomo.

Art. 30. Para que los datos estadísticos recogidos por los Ingenieros agrónomos puedan ser de utilidad al país, se

crea en Madrid una Comisión especial formada con arreglo á lo que dispone el art. 31, que será la encargada de reunirlos, y en su vista proceder á la formación del mapa agronómico de España, que constará:

1.º Del trazado de la carta agronómica general en una escala de 1 á 400.000, en la que se harán constar la naturaleza y composición de las tierras labrantías que constituyen la capa arable.

2.º De las cartas agrológicas provinciales trazadas en la misma escala.

3.º De las cartas culturales en las que se represente la intensidad de cada uno de los cultivos de la provincia.

4.º De los mapas ó cartas de conjunto en la escala de 1 á 1.500.000 en que se represente la intensidad de las superficies cultivadas y de sus producciones en cada una de las provincias.

5.º De las Memorias que expliquen y detallen la composición de las tierras labrantías y cuantos datos de clima y de flora agrícola cultivada puedan ser una perfecta idea de las condiciones agrícolas de la provincia.

Art. 31. La Comisión del mapa agronómico se compondrá por ahora de tres Vocales de la Junta Consultiva Agronómica, designados por la Dirección general del ramo, dos Ingenieros del servicio agronómico, tres peritos agrícolas y el personal auxiliar y subalterno que sea estrictamente preciso. La presidencia de la Comisión será desempeñada por el Vocal de la Junta Consultiva, que formando parte de aquélla designe la Dirección general. De la Secretaría se hará cargo el Ingeniero más moderno de la misma.

Art. 32. Tanto los Ingenieros de la Comisión como los auxiliares harán todos los años una campaña ó excursión de noventa días á las provincias en busca de datos para los trabajos de la Comisión, entendiéndose que el cargo de Presidente no exime de llenar este servicio.

En estas excursiones los Ingenieros y peritos disfrutarán las indemnizaciones que en los presupuestos se consignen.

Art. 33. El Presidente y los Ingenieros de la Comisión, en sus trabajos de fuera de la capital, previamente autorizados por la Dirección general, reclamarán el auxilio de las Autoridades, funcionarios y Corporaciones del Estado, provinciales y municipales, siempre que crean pueden facilitarles algún dato ó noticia útil al objeto de la Comisión.

Art. 34. Todos los Ingenieros del Cuerpo contribuirán á la formación del mapa agronómico, facilitando noticias, planos, apuntes, bosquejos y cuantos datos estuvieran á su alcance y tengan relación con el objeto que se persigue, si bien los más directamente obligados á ello son los de Sección. Estos funcionarios, al verificar los trabajos de campo que por razón del cargo que desempeñan tienen obligación de llevar á cabo, cuidarán de tomar datos acerca del suelo y flora de los pueblos ó zonas que visiten, remitiéndolos por conducto del Jefe del distrito, á la Comisión con las explicaciones y observaciones que crean pertinentes.

Art. 35. Al Presidente de la Comisión corresponde disponer cuanto se refiera á la ejecución de los trabajos y acordar la salida del personal puesto á sus órdenes, fijando los itinerarios y provincias que han de ser visitadas por aquél y cuidando siempre bajo su responsabilidad de que el éxito de las operaciones responda en todo caso al mejor resultado de la obra encomendada á su dirección.

Al fijar la fecha en que deban verificarse las excursiones, se tendrá presente la necesidad de que éstas sean simultáneas, con el objeto de que no queden abandonados los trabajos de gabinete y oficina de la Comisión.

Art. 36. El Presidente estará obligado á oír en junta á los Ingenieros que componen la Comisión en los casos que determinará el reglamento ó una instrucción especial, y asimismo tendrá el deber de pedir dictamen á la Junta Consultiva Agronómica, siempre que lo juzgue conveniente para la mejor y más acertada marcha de los trabajos, pero entendiéndose que será de imprescindible necesidad el dictamen de la Junta Consultiva Agronómica antes de acometer el trazado definitivo de cualquiera de los planos agrológicos culturales de las provincias y aun la rectificación general de los bosquejos y de la publicación de las Memorias que á estos planos han de acompañar.

Art. 37. El Presidente de la Comisión del Mapa agronómico presentará á fin del año económico al Ministerio de Fomento por conducto de la Junta Consultiva Agronómica, que la examinará antes, una Memoria circunstanciada que exprese claramente los progresos del Mapa.

Esta Memoria contendrá:

1.º Relación detallada de cómo se ha empleado el personal de la Comisión, excursiones verificadas por el mismo y resultados obtenidos.

2.º Cooperación y auxilio de los Ingenieros del servicio.

3.º La inversión de las cantidades gastadas en este servicio.

4.º Adquisición de trabajos, planos, notas y libros referentes al Mapa que se hayan hecho durante el año y su procedencia.

5.º Aumento de la Biblioteca y colecciones.

6.º Una ligera idea del estado en que se halla el Mapa agrológico y los culturales de cada provincia para formar juicio aunque sea aproximado del estado general de los trabajos.

Cada uno de estos capítulos se redactará con la debida separación para que la Junta Consultiva Agronómica proponga, y la Dirección general acuerde la parte que deba publicarse.

Art. 38. El Instituto Agrícola de Alfonso XII, las Granjas experimentales ya establecidas, las que en lo sucesivo se establezcan y los demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícolas, prestarán al Mapa agronómico el auxilio y cooperación que hubiere menester, bien sea facilitando los estudios agrológicos que hayan hecho de las provincias á que pertenecen, ó bien analizando en sus respectivos laboratorios las rocas y tierras que la Comisión ejecutiva las designe.

Art. 39. El Mapa agronómico no se publicará hasta que esté completamente comprobado y rectificado; pero para facilitar las comprobaciones que sobre el terreno han de hacer los Ingenieros de la Comisión y de las provincias, se publicarán con el carácter de avances, bosquejos de distritos, provincias, zonas y comarcas con las indicaciones necesarias, tanto agrológicas como de la flora cultivada que dichos bosquejos comprenden.

Las cartas culturales, con todas las indicaciones que los deben acompañar, se publicarán á medida que se vayan terminando.

Asimismo se publicarán con el carácter de avance, con la brevedad posible, los mapas de conjunto, relativos á la intensidad de superficies cultivadas y sus producciones.

Art. 40. Una instrucción especial definirá clara y detalladamente los deberes y obligaciones de la Comisión ejecutiva de los Ingenieros que la constituyan y del personal auxiliar y subalterno, así como también las relaciones de dicha Comisión con la Dirección general de Agricultura, con la Junta Consultiva Agronómica y con los Ingenieros de las provincias.

CAPITULO V

Del servicio de extinción de plagas del campo.

Art. 41. En todas las provincias donde oficialmente se haya reconocido la invasión de la filoxera, de la langosta ó de otra plaga con carácter de tal, se agregará al servicio agronómico el personal facultativo auxiliar subalterno que se considere necesario, y cuya misión será la de ayudar al de la respectiva Sección en todos los servicios que se le encomienden, y con especialidad en el estudio de la plaga y medios que la ciencia aconseje para su extinción, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y demás que se dicten.

Art. 42. Las plazas de Ingenieros agregados á que se refiere el artículo anterior se proveerán por riguroso turno de antigüedad, según el escalafón general del Cuerpo, en supernumerarios que lo soliciten ó en aspirantes; se registrarán por las disposiciones del servicio agronómico, excepto la que establece el art. 28 del reglamento y las que se refieren al percibo de haberes, que les serán abonables, con cargo á los fondos de que el Ministerio disponga para el estudio, vigilancia y extinción de plagas, mientras no se aumente el número necesario al que figura en la plantilla general del Cuerpo, en cuyo caso cobrarán con cargo á la partida consignada para el servicio agronómico en los presupuestos generales del Estado.

Art. 43. Los Ingenieros Jefes de distrito designarán el personal facultativo que ha de inspeccionar y dirigir los trabajos de extinción de las plagas del campo, con arreglo á los proyectos aprobados por la Superioridad y del establecimiento y dirección de los viveros de vides resistentes que se establezcan para facilitar la repoblación de los viñedos destruidos por la filoxera.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Indus-

tria y Comercio podrá destinar los Ingenieros agregados á cualquiera de los servicios agrícolas que tiene á su cargo.

CAPITULO VI

Establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.

Art. 45. Se comprenden bajo el nombre de establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación las Granjas de distrito, Estaciones enológicas, pecuarias, agronómicas, serícolas y demás Centros análogos que tengan por objeto la enseñanza, experimentación y demostración agrícolas.

Art. 46. Los Directores de estos establecimientos serán los Jefes de los mismos y del personal á ellos destinado; pero tanto ellos como los Auxiliares y subalternos, estarán subordinados al Ingeniero Jefe del distrito en la forma que determinan estas Instrucciones, debiendo atenderse á ellas en cuanto sea compatible con la índole del establecimiento que dirijan y lo que dispone el art. 66 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 47. Mensualmente darán cuenta á la Dirección general, por conducto del Jefe del distrito, de la marcha del establecimiento y trabajos ejecutados en el mismo, y por igual conducto remitirán todos los años antes de 1.º de Julio una Memoria resumen de los resultados obtenidos en el anterior, mejoras que deban introducirse y presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en estas instrucciones, la Escuela general de Agricultura y la Estación central de Patología vegetal continuarán rigiéndose por sus reglamentos especiales, quedando obligados sus Directores á facilitar al Ingeniero Jefe del distrito los datos que éste considere necesarios para la redacción de la Memoria anual que se determina en el art. 47 de estas instrucciones.

Art. 49. La Granja central del Instituto Agrícola de Alfonso XII se regirá por las mismas disposiciones que las demás de la Península, pasando á constituir en unión de la estación agronómica, hoy dependiente de la Escuela general de Agricultura y de las demás que se creen en su demarcación la Granja del distrito central.

CAPITULO VII

De la Junta Consultiva Agronómica.

Art. 50. Son funciones de la Junta, además de las que se determinan en el reglamento orgánico del Cuerpo, las siguientes:

1.º Formar una estadística anual de la producción en lo que se refiere á los principales cultivos, ganadería é industrias derivadas establecidas en España que para su censura y publicación, si es aprobada, remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los cuatro meses siguientes al ejercicio á que haga referencia.

2.º Presentar al Ministerio de Fomento los planes de reformas que crea convenientes para la reorganización y mejor servicio del Cuerpo Agronómico.

3.º Resumir las Memorias anuales que sobre un determinado ramo de la agricultura, ganadería é industrias derivadas deben redactar los Ingenieros de Sección, según determina el art. 28 de estas Instrucciones.

4.º Proponer con la anticipación debida las visitas ordinarias y extraordinarias que anualmente deban girarse á los distritos agronómicos y establecimientos de enseñanza y experimentación, de conformidad con lo que dispone el art. 43 del reglamento del Cuerpo.

5.º Dirigirse de oficio á todos los Ingenieros agrónomos y dependientes del ramo, pidiéndoles noticias y datos referentes al servicio.

6.º Además de los servicios encomendados á su cargo y que el Real decreto de 9 de Diciembre de 1887 determina, inspeccionará los trabajos que ejecute la Comisión del mapa agronómico de España.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Los Vocales de la Junta Consultiva Agronómica girarán cuando menos una visita anual ordinaria á los distritos, y cuando salgan á inspeccionar los servicios devengarán, además de los gastos de movimiento, 25 pesetas por cada día que inviertan en el desempeño de su comisión fuera de Madrid.

Los Ingenieros Jefes de distrito devengarán la indemnización de 20 pesetas diarias, gastos de locomoción, y los demás Ingenieros la de 15 pesetas y los mismos gastos,

cuando salgan á efectuar trabajos fuera de la provincia donde residan.

Los Ayudantes percibirán 7 pesetas 50 céntimos por cada día de salida en las mismas condiciones.

Art. 52. El número de días de salida no podrá exceder de 30 para los Vocales de la Junta Consultiva; de 50 para los Jefes de los distritos, y de 100 para los subalternos, salvo casos excepcionales que, previa formación de expediente, resolverá la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 53. Las indemnizaciones por salidas efectuadas por los individuos del servicio agronómico sólo serán abonables durante el tiempo que permanezcan fuera de su residencia ordinaria, incluyendo en los de abono los días de salida y llegada á aquélla.

Art. 54. Ningún Ingeniero podrá ausentarse de su residencia oficial para asuntos ajenos al servicio sin orden por escrito de la Dirección general del ramo, previo consentimiento del Jefe del distrito, el que estará en el deber de dar un parte mensual á la Superioridad de la situación del personal que tiene á sus órdenes y de las salidas que éste ha verificado.

Las infracciones á lo que dispone este artículo se castigarán en la forma que previene el art. 68 del reglamento del Cuerpo.

Art. 55. Para el percibo de haberes formará el Ingeniero una cuenta mensual arreglada al modelo adjunto núm. 1, la que, acompañada de dos copias, remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, firmado el *Recibí*, y con el V.º B.º y conformidad del Gobernador de la provincia donde resida.

Art. 56. A la cuenta deberá acompañar un itinerario y dos copias del mismo, con arreglo al modelo núm. 2, donde consten los nombres de los pueblos ó términos municipales visitados, y los trabajos hechos durante cada uno de los días que el Ingeniero ha permanecido ausente de su residencia oficial.

Art. 57. Recibidas las cuentas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de los seis días primeros del mes siguiente al en que se ejecuten los trabajos, se examinarán por el Negociado respectivo, y con la conformidad de la Dirección, si así procede, se remitirán por conducto del de Contabilidad á la Ordenación de pagos para la expedición de los correspondientes libramientos. En el caso de que las cuentas merezcan ser reparadas, se devolverán al Ingeniero para que subsane los reparos antes de pasar al Negociado de Contabilidad á los efectos dichos.

Art. 58. Las cuentas de las indemnizaciones que devenguen los Ingenieros de Sección y el personal auxiliar deberán remitirse á la Superioridad por conducto del Jefe del distrito agronómico respectivo, quien las examinará y tomará nota de ellas, así como de los itinerarios, devolviéndolos á los interesados á quienes corresponda en caso de faltar algún requisito para su aprobación.

Art. 59. Los Ingenieros del servicio agronómico cesarán desde la fecha de estas instrucciones en el cargo de Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, de los que formarán parte con el carácter de Vocales natos, con la obligación de informar todos los expedientes que con la agricultura é industrias derivadas se relacionen.

Art. 60. Los Ingenieros agrónomos que han sido Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio organizadas por Real decreto de 26 de Junio de 1874 y los que sin formar parte de otro Cuerpo presten ó hayan prestado sus servicios al Estado en cargos para cuyo desempeño sea requisito indispensable la posesión del título que ostentan, se les reconocerá como servicio activo en el agronómico el tiempo que los hayan desempeñado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 61. Mientras no haya consignación suficiente en los presupuestos para completar el número de Ingenieros necesarios para cumplimentar todos los servicios que tiene á su cargo el Cuerpo agronómico, desempeñará el Ingeniero que le corresponda, además de la Jefatura, uno de los cargos confiados á los del servicio agronómico dentro del distrito, fijando por ahora su residencia oficial en el punto donde ejerzan su empleo.

Madrid 29 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 1.º Agosto 1892.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Modelo n.º 1.

Agricultura, Industria y Comercio.

Año económico de 189 -9 .

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL.

DISTRITO DE.....

PROVINCIA DE.....

Mes de..... de 189 .

NÓMINA de las indemnizaciones devengadas durante el presente mes por el personal que se expresa, con motivo de los trabajos practicados en los días y pueblos que se citan en el Itinerario que acompaña á esta Nómina.

CLASES.	NOMBRES.	TOTAL ÍNTEGRO.
Ingeniero.....	A Don Ingeniero Agrónomo por días á pesetas..... Recibí. (Lugar del timbre de 10 céntimos.)	
Perito Agrícola.....	A Don Perito Agrícola auxiliar por días á pesetas céntimos..... Recibí. (Lugar del timbre de 10 céntimos.)	
Capataz agrícola ú obrero.....	A obrero ó capataz agrícola por días á pesetas..... Recibí. (Lugar del timbre de 10 céntimos.)	
	TOTAL.....	

Asciende esta nómina la cantidad (en letra) pesetas y céntimos.

..... de de 189 .
EL INGENIERO AGRÓNOMO.

(Lugar del sello del ser-
vicio agronómico.)

..... de de 189 .

V.º B.º y Conforme.

(EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.)

Examinada.

EL JEFE DEL DISTRITO.

(Lugar del sello del Go-
bierno.)

(Lugar del sello del dis-
trito.)

Modelo núm. 2.

Agricultura, Industria y Comercio.

Año económico de 189 -9 .

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO.

DISTRITO DE.....

PROVINCIA DE.....

Mes de de 189 .

ITINERARIO de los trabajos llevados á cabo por el personal que se expresa durante los días y en los términos municipales de esta provincia que se citan á continuación.

Ingeniero Agrónomo D. _____

FECHAS.	NÚMERO de días invertidos.	PUNTO DE RESIDENCIA.	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
..... al			

Perito Agrícola D. _____

FECHAS.	NÚMERO de días invertidos.	PUNTO DE RESIDENCIA.	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
..... al			

Capataz Agrícola ú obrero _____

FECHAS.	NÚMERO de días invertidos.	PUNTO DE RESIDENCIA.	Objeto del servicio y sitios del término donde se ha practicado.
..... al			

Certifico que los días que se expresan en este Itinerario, son los que ha invertido durante el presente mes el personal de en los trabajos relacionados.

..... de de 189 .
EL INGENIERO AGRÓNOMO.

(Lugar del sello del servicio agronómico.)

..... de de 189 .

V.º B.º y Conforme.
(EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.)

Examinado.
EL JEFE DEL DISTRITO.

(Lugar del sello del Gobierno.)

(Lugar del sello del distrito.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ORDEN-CIRCULAR.

La Dirección de Administración local, con fecha 30 de Agosto último, me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calatorao contra providencia de ese Gobierno sobre arrendamiento de pesas y medidas por D. Julián Tejero, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA.

Próximo el día en que esta Presidencia, que en la actualidad ejerzo, ha de comenzar á hacer uso de la atribución que el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo último le confiere en orden al nombramiento de los Comisionados de apremio contra los Ayuntamientos morosos en el pago del contingente provincial, recuerdo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades y funcionarios, llamados á ello por las leyes, el deber en que están de prestar á aquéllos Agentes cuantos auxilios hayan menester para el buen desempeño de su encargo, ora hayan de proceder á la retención de las rentas municipales, ora al embargo de bienes de los Concejales, ora, finalmente, á la cobranza del repartimiento que, en último término, habrá de hacer el respectivo Ayuntamiento entre los contribuyentes del distrito, en la forma y dentro de los límites señalados en el art. 15 del mencionado Real decreto.

Persuadido de que este recuerdo bastará para los efectos que con él me propongo, abrigo la convicción de que no habrá necesidad de apelar á las correcciones de Instrucción ni á las más severas consignadas en el Código penal, contra los que dejen de cumplir la aludida obligación.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente de la Diputación, Antonio García Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción en diligencia de juicio oral de la causa sobre atentado contra Andrés Castillo Adán, ha acordado citar por medio de la presente á los testigos Isidro Sánchez Latorre, habitante, Armas, 23 ó Isidro Sánchez, de oficio albañil, en la calle Ancha, para que comparezcan ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia el día 16 del actual y hora de las diez y media de su mañana, en que darán principio las sesiones del nombrado juicio oral.

Y para que la presente sirva de cédula de citación en forma á los precitados testigos antes expresados y cuyos actual paradero se ignora, extendiendo la presente en Zaragoza á 9 de Septiembre de 1892.—El Escribano, P. A. de Guitarte, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Justo Pérez Arnal, que se decía habitaba calle del Azogue, núm. 5, piso tercero, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en causa formada contra Gregorio Condado y otro sobre sustracción de melones, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1892.—El Escribano, Manuel Sauras.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta al Alcalde de Mezalocha D. Pascual Bernal, se sacan á la venta en pública subasta dos buyes de labor: tasados ambos en 450 pesetas y se hallan en poder del depositario D. Domingo Bernal.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Mezalocha, se ha señalado el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de lo que se subasta.

Dado en La Almunia á 9 de Septiembre de 1892.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza